



Rad. # 2023-00127 PAGO POR CONSIGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por PEÑALOZA CANDANOZA LILIANA PATRICIA. donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor de PEÑALOZA CANDANOZA LILIANA PATRICIA.

Comoquiera que se trata del pago de una liquidación de prestaciones laborales, se hace necesario ordenar a la Oficina de Títulos de la Seccional Barranquilla Rama Judicial y al Banco Agrario para que conviertan el deposito a órdenes del despacho y así poder proceder a entregarle dichos dineros al beneficiario.

En este orden, les corresponde a los interesados suministrar al despacho el número de título judicial constituido inicialmente ya que dentro de los documentos allegados no se indica.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requiérase a los sujetos procesales a fin de que suministren el número del título judicial a convertir.
- 3.- Cumplido lo anterior, conviértase y entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b9b668fb3ea26401b0f5e4be01bf315905a918126aff1ce22ee319bc247940**

Documento generado en 16/05/2023 11:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2023-00126 PAGO POR CONSIGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por THOMAS TORRES DIANA MARCELA. donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor de THOMAS TORRES DIANA MARCELA.

Como quiera que se trata del pago de una liquidación de prestaciones laborales, se hace necesario ordenar a la Oficina de Títulos de la Seccional Barranquilla Rama Judicial y al Banco Agrario para que conviertan el deposito a órdenes del despacho y así poder proceder a entregarle dichos dineros al beneficiario.

En este orden, les corresponde a los interesados suministrar al despacho el número de título judicial constituido inicialmente ya que dentro de los documentos allegados no se indica.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requiérase a los sujetos procesales a fin de que suministren el número del título judicial a convertir.
- 3.- Cumplido lo anterior, conviértase y entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c88676c4d57cee0cb1aa362ba6d48f7e7509baf4dfd343e662c6a196f3d325a**

Documento generado en 16/05/2023 11:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por DANIELA CAROLINA SANTAMARIA MANCERA actuando en nombre propio contra ICETEX. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 - 162
ACCIONANTE: DANIELA CAROLINA SANTAMARIA MANCERA.
ACCIONADO: ICETEX.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por DANIELA CAROLINA SANTAMARIA MANCERA contra ICETEX por la presunta violación al derecho fundamental buen nombre, habeas data, dignidad humana y petición.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a ICETEX para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2950b266b1f8180ae835d3d687267e5110bd3e5bd762a56cfe54cd80972708b**

Documento generado en 17/05/2023 08:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2023-00108 PAGO POR CONSIGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por WILMER ALEXIS ESTRADA MALDONADO. donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de TRANSALIANCO solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Comoquiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor de WILMER ALEXIS ESTRADA MALDONADO.

Siendo que se trata del pago de una liquidación de prestaciones laborales, se hace necesario ordenar a la Oficina de Títulos de la Seccional Barranquilla Rama Judicial y al Banco Agrario para que conviertan el deposito a órdenes del despacho y así poder proceder a entregarle dichos dineros al beneficiario.

En este orden, les corresponde a los interesados suministrar al despacho el número de título judicial constituido inicialmente ya que dentro de los documentos allegados no se indica.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requiérase a los sujetos procesales a fin de que suministren el número del título judicial a convertir.
- 3.- Cumplido lo anterior, conviértase y entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e60f869e3759ae9b98f750f60c8f25dd5c96d94bac81dc4569727873e7404f**

Documento generado en 16/05/2023 11:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2019-00071-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de GIOMAR DE JESÚS CABRALES DE LA OSSA contra COLPENSIONES, la ejecutada comunica cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Tenemos dentro del presente asunto que se dio inicio a la presente ejecución de sentencia a fin de lograr el cumplimiento de una obligación de hacer contenida en la sentencia y relacionada con el traslado de recursos de pensión de PORVENIR hacia COLPENSIONES con activación del sistema en este último, del mismo modo se perseguía el pago de la condena en costas que le fue impuesta a COLPENSIONES y PORVENIR, la cual se liquidó y aprobó por la suma total de \$1.000.000,00 a cada uno.

La demandada COLPENSIONES presento escrito contentivo de la excepción de mérito que denomina CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER la cual según el reporte o resumen de semanas cotizadas por empleador dan fe de lo afirmado, por lo tanto, la excepción se declarara como probada.

PORVENIR S.A., por medio de su apoderado judicial Dr. Carlos Valega Puello presenta la excepción de hecho superado haciendo eco en un cumplimiento de la sentencia, lo cual evidentemente resulta cierto luego de analizado los soportes entregados.

Por otro lado, las demandadas allegan al despacho escritos donde hacen constar el pago de las costas a que fueron condenados, tan es así que constituyeron a órdenes del despacho los depósitos judiciales No. 41601000-4977198 y 41601000-5002883 por valor de \$1.000.000,00 cada uno.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha abril 25 de 2023.



Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A., es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Comoquiera que esté demostrado el cumplimiento de la sentencia ordinaria por parte de los demandados, el despacho optara por no continuar con la presente ejecución, sin costas dentro del trámite y se ordenara el archivo del a actuación, se recuerda que no existen medidas cautelares materializadas por lo que no hay bienes que desembargar.

Con relación a los títulos judiciales existentes, se ordenará la entrega a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. José Enrique Altamiranda González, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.129.531.387 y es portador de la T. P. No. 393.071 del C. S de la J., quien tiene facultades para recibir el título judicial antes descrito por concepto de costas a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No continuar la ejecución contra las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Decrétese la terminación del presente proceso por cumplimiento total de la obligación.
3. Ordénese el pago de los títulos judiciales No. 41601000-4977198 y 41601000-5002883 por valor de \$ 1.000.000,00 cada uno, en la forma y términos indicados en la motivación de este auto.
4. Sin costas.
5. Ordénese el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4295da0c4a8779049fd18c8ff8657907017792538f4968b3710d957d864f3449**

Documento generado en 16/05/2023 11:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2018-00363-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de MABEL ELENA SURMAY VEGA contra COLPENSIONES, la ejecutada comunica cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Tenemos dentro del presente asunto que se dio inicio a la presente ejecución de sentencia a fin de lograr el cumplimiento de una obligación de hacer contenida en la sentencia y relacionada con el traslado de recursos de pensión de PORVENIR hacia COLPENSIONES con activación del sistema en este último, del mismo modo se perseguía el pago de la condena en costas que le fue impuesta a COLPENSIONES y PORVENIR, la cual se liquidó y aprobó por la suma total de \$2.000.000,00 a cada una.

La demandada COLPENSIONES presentó escrito contentivo de la excepción de mérito que denomina CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER la cual según el reporte o resumen de semanas cotizadas por empleador dan fe de lo afirmado, por lo tanto, la excepción se declarara como probada.

PORVENIR S.A., por medio de su apoderado judicial Dr. Carlos Valega Puello presenta la excepción de hecho superado haciendo eco en un cumplimiento de la sentencia, lo cual evidentemente resulta cierto luego de analizado los soportes entregados.

Por otro lado, las demandadas allegan al despacho escritos donde hacen constar el pago de las costas a que fueron condenados, tan es así que constituyeron a órdenes del despacho los depósitos judiciales No. 41601000-4977195 y 41601000-5002884 por valor de \$2.000.000,00 cada uno.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha abril 25 de 2023.



Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A., es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Comoquiera que esté demostrado el cumplimiento de la sentencia ordinaria por parte de los demandados, el despacho optara por no continuar con la presente ejecución, sin costas dentro del trámite y se ordenara el archivo del a actuación, se recuerda que no existen medidas cautelares materializadas por lo que no hay bienes que desembargar.

Con relación a los títulos judiciales existentes, se ordenará la entrega a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. José Enrique Altamiranda González, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.129.531.387 y es portador de la T. P. No. 393.071 del C. S de la J., quien tiene facultades para recibir el título judicial antes descrito por concepto de costas a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No continuar la ejecución contra las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Decrétese la terminación del presente proceso por cumplimiento total de la obligación.
3. Ordénese el pago de los títulos judiciales No. 41601000-4977195 y 41601000-5002884 por valor de \$2.000.000,00 cada uno, en la forma y términos indicados en la motivación de este auto.
4. Sin costas.
5. Ordénese el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto: Jaidier Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c289f28896536d067d24c9732568877a9a07a27be23e04575084c09eccc1c49**

Documento generado en 16/05/2023 11:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00347, instaurado por el señor(a) Wilmer Alfonso Barros Arévalo contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA (Porvenir) y Colfondos pensiones y Cesantías SA (Colfondos), el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 16 de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Mayo (16) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2019-00347.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Mayo (13) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

- 1. Confirmar la sentencia de primer grado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
- 2. Condenar en costas de esta instancia a Porvenir y a Colpensiones, inclúyase como para cada una un salario mínimo, legal, mensual, vigente, que fijó el ponente.*
- 3. Devolver, por secretaría, el expediente escaneado y físico a su lugar de origen.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

BV

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9fc3313adc403b1fcc78336045c0d70f22c4f6eab1dbd6cc760e4ce81aa56**

Documento generado en 16/05/2023 11:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2017-00133-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral con cumplimiento de sentencia la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, adicionalmente con fecha mayo 16 de 2023 eleva petición verbal ante secretario a fin de que el despacho se pronuncie con relación a los escritos de medidas cautelares que presentó con fecha octubre 24 de 2022 y sobre la vinculación a la ejecución de los socios de la sociedad demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla. Mayo 17 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Dentro del presente asunto tenemos que el demandante Jailer Enrique Gutiérrez Ulloque por intermedio de su apoderado judicial Gastón Urueta Ariza solicitó al despacho cumplimiento de sentencia con fecha 26 de octubre de 2022, ejecución que dirigió contra las condenadas en sentencia CECA CONSTRUCCIONES LTDA hoy CECA CONSTRUCCIÓN SAS y AXA COLPATRIA SEGUOS DE VIDA ARL.

Con auto de fecha octubre 28 de 2022 el despacho libra mandamiento de pago contra SECA CONSTRUCCIONES SAS por las sumas de \$253.126,00 y \$56.375.850,00 por concepto de liquidación definitiva de prestaciones y por sanción moratoria respectivamente.

Con relación a la demandada AXA COLPATRIA el despacho no libró orden de pago toda vez que este manifestó haber realizado el pago de la condena a órdenes del despacho, por lo que procedió a consignar las sumas de \$108.433.333,00 como mesadas retroactivas indexadas y la suma de \$2.000.000,00 como costas procesales. Sumado a esto el apoderado demandante se allanó a dicho pago y se procedió a su entrega tal como se indicó en el auto de fecha octubre 28 de 2022.

El 25 de noviembre de 2022 el apoderado demandante Dr. Gastón Urueta Ariza solicitó adición del auto de fecha octubre 28 de 2022 en el sentido de vincular a la ejecución a cada uno de los socios de la demandada CECA CONSTRUCCIONES SAS, sin embargo, su intensión se torna extemporánea atendiendo que la providencia ya había alcanzado ejecutoria.

Por auto de fecha 13 de diciembre de 2022 el despacho profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución, providencia que oportunamente el demandante atacó con recurso de reposición y en subsidio apelación el día 15 de diciembre de 2022 a fin de que sean vinculados a la ejecución los socios de la ejecutada CECA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Sumado a lo expuesto, se tiene que existe escrito presentado por el demandante donde solicita embargo de productos bancarios, contrato de leasing, una serie de bienes sin distinguir si pertenecen a la sociedad o a los socios de esta entre otros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera medida con relación al recurso de reposición y en subsidio apelación, encuentra el despacho que existe la imperiosa necesidad de emitir pronunciamiento con relación a cada una de las peticiones elevadas por el demandante, máxime si alguna de ellas pueda lograr un cambio en la dirección de la ejecución. Nótese que se solicita la adición del auto de mandamiento de pago, vinculación de nuevos ejecutados y medidas cautelares.

Para el análisis del caso en concreto, tengamos presente que según las voces del artículo 440 del C. G. del P., indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Del párrafo anterior se concluye que lo reglado hace eco en los recursos que bien puede llegar a tener el ejecutado, pero acá estamos en presencia de una inconformidad puesta de presente por el ejecutante, lo que hace suponer que es susceptible de reponer dicho proveído. En este orden, el despacho revocará en su integridad el auto de fecha diciembre 13 de 2022 a fin de emitir pronunciamiento sobre la intervención de nuevos ejecutados y demás peticiones.

Seguidamente tenemos, que con relación a la petición de adición al auto de fecha octubre 28 de 2022 esta se allegó de manera extemporánea, por lo que será desatendida por el despacho habida cuenta que está debidamente ejecutoriada dicha providencia. Recordemos que el artículo 117 del C. G. del P., expone sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales:

“...Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento...”

Adicionalmente, dejará claro el despacho sobre el tema de vinculación de los socios a la ejecución que entrándose de la responsabilidad de los socios, ellos pueden llegar a responder solidariamente por las obligaciones de ellas, por ejemplo, conforme a lo mencionado en el canon 36 de la Codificación Laboral o cuando se ha levantado el velo corporativo, por haberse acreditado que la sociedad fue constituida con fines defraudatorios o elusivos de responsabilidades. Esta última hipótesis ha sido contemplada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de abril de 2012 (rad. 39.014), indicando, con apoyo en sentencia de exequibilidad de la Corte Constitucional (C-865 de 2004) que es posible que se levante el velo corporativo y se imponga a los socios el deber solidario de pagar los derechos de un trabajador, pero ello siempre atado a que exista una supresión de la personalidad jurídica de la sociedad “fachada”, la cual incumbe adelantarla bien a la Superintendencia de Sociedades –conforme a las normas del CGP- ora a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, previo juicio en el cual se acredite alguna de las condiciones que jurisprudencialmente se han construido. Pero, sin duda alguna, no es el juicio ejecutivo el escenario adecuado para discutir la posibilidad de elevar la protección de las sociedades, pues en él simplemente se busca satisfacer una obligación previamente determinada en un título ejecutivo que cumpla con las condiciones necesarias para ello.

En cuanto a las voces del artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, se tiene que esta regla no aplica para las sociedades por acciones o de capital como la acá ejecutada, pues solamente gravita en cabeza de los socios o dueños de sociedades de personas.

Nuestra jurisprudencia nacional ha sido reiterativa en este sentido, la Sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 43972 del 7 de septiembre de 2016, con ponencia del magistrado Fernando Castillo Cadena expreso:

«...en su labor de unificar la jurisprudencia nacional, esta Sala de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico que la solidaridad estatuida en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, no se extiende a las sociedades de capital.»

En la sentencia 39891 del 6 de noviembre de 2013 con ponencia del magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve determinó:

«El sistema jurídico laboral no ha desconocido que en la legislación mercantil cada tipo de sociedad compromete de manera diferente la responsabilidad de los asociados frente a terceros y frente a los trabajadores de la empresa. De ahí que el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establezca que en las sociedades de personas sus miembros son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, pero nada dispone en cuanto a las sociedades de capital y por lo mismo no responsabiliza a los accionistas por las obligaciones laborales.»



Cuando el artículo 252 del Código de Comercio establece que en las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales, y que en la fase de la liquidación solo pueden ejercerse contra los liquidadores, esté (sic) precepto guarda armonía con el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y por lo mismo es un error considerar que dentro de ese esquema normativo el juez pueda recurrir al artículo 28 ibídem para decir que, como el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de su patrono, cuando se produce la disolución o liquidación de una sociedad de capital los accionistas deben hacerse cargo, en forma solidaria (o individual), de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo, pues ni el régimen legal laboral extiende a ellos ese tipo de responsabilidad ni puede decirse que los accionistas sean copropietarios de una empresa que se ha constituido y desarrollado bajo la forma propia de las sociedades anónimas.»

Con relación a las medidas de embargo encuentra el despacho que no es procedente ordenar el embargo y retención de los dineros de propiedad de ARL AXA COLPATRIA por cuanto no es sujeto pasivo de la presente ejecución. En cuanto al embargo del vehículo de propiedad del señor Cesar Augusto Carranza De Moya, el despacho de igual forma no decretará la medida por cuanto no es ejecutado.

En cuanto a la petición de embargo sobre el contrato de Leasing Financiero que tiene la sociedad demandada CECA CONSTRUCCIONES SAS con el BANCO DE BOGOTÁ, formalizado con la escritura publica anexada No. 0171 de febrero 15 de 2016 Notaria Sexta de Barranquilla sobre el inmueble ubicado en la calle 85 No. 70-12 con matricula inmobiliaria No. 040-75681, el despacho deja claro, en primer lugar, que al momento de la presente decisión no se tiene conocimiento del contrato de leasing amparado en la precitada escritura pública, pero se exhibe la calidad de locatario de la demandada atada a un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble descrito.

Frente a esta solicitud, el despacho no accederá a decretar la medida toda vez que el demandado funge como arrendatario dentro del negocio jurídico, no recibe contraprestación económica dentro del contrato de leasing y el bien está en cabeza del Banco De Bogotá. Como podemos observar entonces, acá no se trata de un bien de dominio del ejecutado, ni tampoco posesión de este, acá lo que se evidencia es la mera tenencia de un bien de propiedad de un tercero, por lo que se concluye que la petición de embargo no se ajusta al artículo 599 del C. G. del P.

El artículo 2º del Decreto 913 de 1993, se define el contrato de leasing como una operación de arrendamiento financiero que consiste en “(...) *la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad (...)*”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dejado claro que:

“El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing esta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados.”

Frente a todo lo expuesto, se reitera que la propiedad del bien dentro del contrato de leasing esta en cabeza del Banco De Bogotá, por lo que no le pertenece al locatario, este, durante la vigencia del contrato, es un mero tenedor y tiene el derecho de uso y goce que por mandato



legal es inembargable (Artículo 594 del C. G. del P. numeral 14. Los derechos de uso y habitación) por lo tanto, no es posible aplicar la medida. Aun si tuviéramos lectura del contrato de leasing, seguramente, dada su naturaleza, estaríamos frente a una simple expectativa que bien se puede materializar o no, especular con hechos futuros e inciertos es contrario a derecho.

En cuanto a la medida de embargo pedida contra el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-474399 el despacho la decretará con la anotación de ser procedente solamente en la medida de que el bien sea de propiedad de la demandada CECA CONSTRUCCIONES SAS antes LTDA.

Con relación a la petición de embargo solicitado sobre la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal que reciban los señores CESAR AUGUSTO CARRANZA MANJARREZ y CESAR AUGUSTO CARRANZA DE MOYA no se decretaran toda vez que no son sujetos pasivos de la presente ejecución.

La medida de embargo sobre grabar los contratos que tenga CECA CONSTRUCCIONES SAS antes LTDA. en las diferentes constructoras del país, el despacho no la decretará por cuanto le corresponde al interesado indicar detalladamente los derechos que persigue e individualizar las destinatarias de la medida, solo hasta cuanto cumpla con esa carga entrara el despacho a determinar si resulta procedente lo perseguido.

Por su parte se decretará la medida de embargo y secuestro de la sociedad demandada CECA CONSTRUCCIONES SAS identificada con el Nit. 900.304.537-3 por lo que se oficiará a la Cámara de Comercio de la ciudad a fin de que proceda a inscribir la medida. Inscrita la medida procederá el despacho a comisionar para diligencia de secuestro.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha diciembre 13 de 2022, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Abstenerse de adicionar el auto de fecha octubre 28 de 2022, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
3. Niéguese la vinculación de los señores CESAR CARRANZA MANJARREZ, NIDIA ELENA DE MOYA ALVAREZ, CESAR AUGUSTO CARRAZA DE MOYA, PATRICIA CARRANZA DE MOYA y MIRIAM ISABEL CARRANZA DE MOYA a la presente ejecución por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
4. No acceder a decretar el embargo sobre del contrato de leasing financiero de CECA CONSTRUCCIONES con BANCO DE BOGOTA por las razones antes anotadas.
5. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado CECA CONSTRUCCIONES SAS NIT. 900.304.537-3 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-474399 . Se le hace saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad que la medida solo procede siempre que el demandado citado sea el propietario del bien inmueble. Por secretaria elabórense los oficios del caso a fin de que el interesado inscriba la medida.
6. No acceder a la petición de embargo solicitado sobre la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal que reciban los señores CESAR AUGUSTO CARRANZA MANJARREZ y CESAR AUGUSTO CARRANZA DE MOYA por los motivos antes señalados.
7. No acceder a decretar el embargo sobre contratos a favor de CECA CONSTRUCCIONES SAS antes LTDA. en las diferentes constructoras del país, hasta tanto el interesado indique detalladamente los derechos que persigue e individualizar las destinatarias de la medida.
8. Decretar la medida de embargo y secuestro de la sociedad demandada CECA CONSTRUCCIONES SAS identificada con el Nit. 900.304.537-3. Oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad a fin de que proceda a inscribir la medida. Inscrita la medida procederá el despacho a comisionar para diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

P: JC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38220448bc72a0a61c98c659b224709f6fa33d2cc4b1d7ecef2366d400b027b9**

Documento generado en 17/05/2023 08:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2014-00292-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Mayo 16 de 2023.

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO POR TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Hernán Darío Borja Castro quien representa a la señora MARTHA CRESPO BUELVAS contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION.

Para nadie es un secreto que dentro del trámite de liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P se designó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, por ende resultan ser los entes encargados de darle la continuidad procesal al presente asunto jurídico, en este sentido se reconocerá la sucesión procesal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero tener en cuenta que la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien administra el PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA es la encargada de continuar con el trámite de estas procesos, como sucesora procesal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P en liquidación con fundamento en el artículo 68 del C. G. del P.

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha julio 02 de 2016, confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial con providencia de fecha diciembre 4 de 2018, en ella se declaró la excepción de cosa juzgada, declaró la nulidad del acta de conciliación No. 5595 de julio 18 de 2006, declaró que el demandante tiene derecho al reajuste de pensión con fundamento en la Ley 100 de 1993, declaró probada la excepción de prescripción sobre los incrementos pensionales de junio de 2011 hacia atrás, al pago de diferencias, declaro prescripción de la mesada 14 de los años 2010 y 2011, condenó al pago de la



mesada 14 del año 2012 en adelante hasta que se verifique el pago y pro ultimo costas a favor del demandante.

En la sentencia de primera instancia textualmente se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de COSA JUZGADA respecto incremento pensional del 15% de que trata la Ley 4 de 1976.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del Acta de Conciliación No 5595 de julio 18 de 2006 celebrada entre MARTHA CRESPO BUELVAS y la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP incorporado al Acuerdo de junio 23 de 2006 suscrito entre ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. y ASOPELIS.

TERCERO: DECLARAR que a la demandante le asiste derecho a que le sea reajustada su pensión de acuerdo al artículo 14 de ley 100 de 1993, esto conforme al IPC.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto a los incrementos pensionales de junio de 2011 hacia atrás.

QUINTO: CONDENAR a la empresa demandada ELECTRICARIBE S.A ESP a reconocer a favor de la demandante MARTHA CRESPO BUELVAS la suma de \$3.711.506,87 por diferencias pensionales no prescritas desde julio de 2011 hasta febrero de 2013.

SEXTO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto a la mesada 14 del año 2010 hacia atrás y la mesada 14 del año 2011.

SEPTIMO: CONDENAR a la empresa demandada ELECTRICARIBE S.A ESP a reconocer a favor de la demandante MARTHA CRESPO BUELVAS la suma de \$ 6.355.085 por concepto de la mesada 14 causadas en el año 2012 hasta el 2015 y las que se sigan causando en años subsiguientes, cifras que deberán ser indexadas al momento de su pago.

OCTAVO: ABSOLVER A ELECTRICARIBE S.A ESP de las demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante MARTHA CRESPO BUELVAS.

NOVENO: CONDENAR EN COSTAS a ELECTRICARIBE S.A. [...].

Por su parte la Corte Suprema de justicia con sentencia de fecha febrero 22 de 2022 decisión no CASAR la sentencia impugnada.

Como costas dentro del trámite ordinario se liquidaron y aprobaron la suma total de \$10.778.908,00.



En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librará el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado teniendo en cuenta las operaciones aritméticas que se hacen con base a las mesadas adicionales reconocidas en las sentencias, por lo que tenemos:

A favor de **Martha Lucia Crespo Vuelvas** :

Año	Variación SMLMV	Mesada ajustada Ley 100/93	Mesada cancelada empresa	Mesada Colpensiones
2.005	5,50	1.039.062	1.039.062,00	0,00
2.006	4,85	1.089.457	1.129.348,00	0,00
2.007	4,48	1.138.264	1.157.356,00	0,00
2.008	5,67	1.202.804	1.200.062,00	0,00
2.009	7,67	1.295.059	1.268.106,00	0,00
2.010	2,00	1.320.960	1.268.106,00	0,00
2.011	3,17	1.362.834	0,00	1.529.040,00
2.012	3,73	1.413.668	0,00	1.586.073,00
2.013	2,44	1.448.162	0,00	1.624.773,00
2.014	1,94	1.476.256	0,00	1.656.294,00
2.015	3,66	1.530.287	0,00	1.716.914,00
2.016	6,77	1.633.887	0,00	1.833.149,1
2.017	5,75	1.727.836	0,00	1.938.555,1
2.018	4,09	1.798.504	0,00	2.017.842,1
2.019	3,18	1.855.697	0,00	2.082.009,4
2.020	3,80	1.926.213	0,00	2.161.125,8
2.021	1,61	1.957.225	0,00	2.195.919,9
2.022	5,62	2.067.221	0,00	2.319.330,6
2.023	13,12	2.338.441	0,00	2.623.626,8

AÑO	MES	Diferencia Mesada	MESADA	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO
2012	Diciembre	\$1.413.668,00	1	\$1.413.668,00	78,05	132,80	\$2.405.318,52
2013	Diciembre	\$1.448.162,00	1	\$1.448.162,00	79,56	132,80	\$2.417.243,76
2014	Diciembre	\$1.476.256,00	1	\$1.476.256,00	82,47	132,80	\$2.377.189,24
2015	Diciembre	\$1.530.287,00	1	\$1.530.287,00	88,05	132,80	\$2.308.030,82
2016	Diciembre	\$1.633.887,00	1	\$1.633.887,00	93,11	132,80	\$2.330.364,02
2017	Diciembre	\$1.727.836,00	1	\$1.727.836,00	96,92	132,80	\$2.367.484,74
2018	Diciembre	\$1.798.504,00	1	\$1.798.504,00	100,00	132,80	\$2.388.413,31
2019	Diciembre	\$1.855.697,00	1	\$1.855.697,00	103,80	132,80	\$2.374.147,99



2020	Diciembre	\$1.926.213,00	1	\$1.926.213,00	105,48	132,80	\$2.425.114,58
2021	Diciembre	\$1.957.227,00	1	\$1.957.227,00	111,41	132,80	\$2.333.001,94
2022	Diciembre	\$2.067.221,00	1	\$2.067.221,00	126,03	132,80	\$2.178.266,67
							\$25.904.575,59
						TOTAL	\$25.904.575,59

Con relación a las diferencias pensionales liquidadas en la sentencia para los periodos julio de 2011 a febrero de 2013 por valor de \$3.711.506,87 se libraré orden de pago por ser procedente.

Con relación a las costas por valor de \$10.778.908,00 se libraré orden de pago por ser procedente.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los diferentes bancos de la ciudad de la parte demandante en el escrito petitorio y dentro del FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA hasta por el monto de \$45.000.000,00 pesos M.L.

En cuanto a las costas del presente proceso se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Reconózcase a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA- la calidad de sucesora procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION para los fines perseguidos dentro de la presente acción.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON 87/100 CTVS (\$3.711.506,87) M/L, por concepto las diferencias pensionales liquidadas en la sentencia para los periodos julio de 2011 reconocidas en la sentencia a favor de la señora MARTHA CECILIA CRESPO BUELVAS contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y



CINCO PESOS CON 59/100 CTVS (\$25.904.575,59) M/L, por concepto de mesadas adicionales indexadas reconocidas en la sentencia a favor de la señora MARTHA CECILIA CRESPO BUELVAS contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-

4. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$10.778.908,00), por concepto costas procesales reconocidas en la sentencia a favor de la señora MARTHA CECILIA CRESPO BUELVAS contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA-
5. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
6. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país, inclúyase aquellos constituidos o recibidos denominados FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA, en la cuenta 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA y otros que se creen para garantizar el pago del objeto para el cual fue creada el patrimonio general de FONECA. Límitese la medida a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000,00). Por secretaria ofíciase.
7. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.
8. Téngase al Dr. Hernán Carmen Castro De León identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.240.586 y T.P No. 288.604 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la demandante Martha Cecilia Crespo Buelvas en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3dfe9109eb0a689c5af2d13a26ca4ba955475ac48c24c109c5e0553d35f813**

Documento generado en 16/05/2023 11:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2018-00391-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ QUEVEDO contra COLPENSIONES, la ejecutada comunica cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Tenemos dentro del presente asunto que se dio inicio a la presente ejecución de sentencia a fin de lograr el pago de la condena en costas que le fue impuesta a COLPENSIONES, la cual se liquidó y aprobó por la suma total de \$1.000.000,00

La demandada COLPENSIONES presentó al despacho escrito donde hace constar el pago de dicha condena, tan es así que constituyo a órdenes del despacho el deposito judicial No. 41601000-4957826 por valor de \$1.000.000,00

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha septiembre 8 de 2022.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A., es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo



132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Comoquiera que esté demostrado el cumplimiento de la sentencia ordinaria por parte de los demandados, el despacho optara por no continuar con la presente ejecución, sin costas dentro del trámite y se ordenara el archivo de la actuación, se recuerda que no existen medidas cautelares materializadas por lo que no hay bienes que desembargar.

Con relación al título judicial existente, se ordenará la entrega en favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Miguel Camilo Espinosa Ardila, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.140.841.516 y es portador de la T. P. No. 315.392 del C. S de la J., quien tiene facultades para recibir el título judicial antes descrito por concepto de costas a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No continuar la ejecución contra las demandadas COLPENSIONES por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Decrétese la terminación del presente proceso por cumplimiento total de la obligación.
3. Ordénese el pago del título judicial No. 41601000-4957826 por valor de \$ 1.000.000,00 en la forma y términos indicados en la motivación de este auto.
4. Sin costas.
5. Ordénese el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2972706f67c7c36679a7bbadcc85a43de484a1a11f153699b39ddafc8b41a46e**

Documento generado en 16/05/2023 11:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2023-00144 PAGO POR CONSIGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por JHAN MENDOZA CRESPO. donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de COOCHOFAL S.A. solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor de JHAN MENDOZA CRESPO.

Como quiera que se trata del pago de una liquidación de prestaciones laborales, se hace necesario ordenar a la Oficina de Títulos de la Seccional Barranquilla Rama Judicial y al Banco Agrario para que conviertan el deposito a órdenes del despacho y así poder proceder a entregarle dichos dineros al beneficiario.

En este orden, les corresponde a los interesados suministrar al despacho el número de título judicial constituido inicialmente ya que dentro de los documentos allegados no se indica.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requiérase a los sujetos procesales a fin de que suministren el número del título judicial a convertir.
- 3.- Cumplido lo anterior, conviértase y entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fababb1aaa92769819a5bdae76a87886c5ffa9c238043b869bbb98dc6812aca7**

Documento generado en 16/05/2023 11:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2020-00056, instaurado por el señor(a) RAFAEL ANTONIO MALPICA VILLAREAL contra AFP PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 17 de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Mayo (17) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2020-00056.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Agosto (19) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en cuanto a sus numerales segundo y tercero, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: ORDÉNESE a la AFP PROTECCIÓN S.A., realizar la devolución ante COLPENSIONES como administradora del régimen de prima media con prestación definida, de la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus rendimientos y los bonos pensionales. Asimismo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, frutos e intereses, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos y en los porcentajes indicados en la parte motiva de este proveído. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el retorno del actor, como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en los mismos términos de la vinculación inicial.

Y en consecuencia, recibir la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus rendimientos y los bonos pensionales. Asimismo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, frutos e intereses, debidamente indexados.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaría a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Bv

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf68cf641ef67c9c6f6e7b0578ddcf4728a6b5da1f50c919e6cf310fc3cf134c**

Documento generado en 16/05/2023 11:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2023-00090 PAGO POR CONSIGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por MERCADO HERAZO NAHIL JAVIER. donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo 17 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Comoquiera que resulta procedente lo pedido dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor de MERCADO HERAZO NAHIL JAVIER.

Siendo que se trata del pago de una liquidación de prestaciones laborales, se hace necesario ordenar a la Oficina de Títulos de la Seccional Barranquilla Rama Judicial y al Banco Agrario para que conviertan el deposito a órdenes del despacho y así poder proceder a entregarle dichos dineros al beneficiario.

En este orden, les corresponde a los interesados suministrar al despacho el número de título judicial constituido inicialmente ya que dentro de los documentos allegados no se indica.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requiérase a los sujetos procesales a fin de que suministren el número del título judicial a convertir.
- 3.- Cumplido lo anterior, conviértase y entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09acd1c40215da19bf3d113d079418d80f8e90a7904062537d6f6c80efd9933**

Documento generado en 16/05/2023 11:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2022-00040-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver recursos de reposición y en subsidio apelación incoados por la parte demanda contra el auto de fecha marzo 14 de 2023. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Mayo 16 de 2023

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo dieciséis (16) de Dos Mil veintitrés (2023).

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Dra. Lina María Varela Vélez, presenta al despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha marzo 14 de 2023 por medio del cual el despacho aprueba la liquidación de costas dentro del trámite ordinario.

El recurso se centra en el hecho de haber liquidado el despacho la condena con base al SMLMV del año 2023 cuando la condena fue durante la vigencia del SMLMV del año 2022.

Encuentra el despacho que efectivamente le asiste la razón al recurrente, pues la condena debió liquidarse por la suma de \$1.000.000,00 equivalentes al SMLMV para el año 2022, igual suerte correrá lo relacionado con COLPENSIONES a fin de ajustar la decisión en derecho, por tal motivo el despacho revocará el auto recurrido y en su lugar dispondrá modificar la liquidación de costas e impartirle nueva aprobación.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Revocar en su integridad el auto de fecha marzo 14 de 2023, por las razones antes anotadas.
2. Modificar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho y téngase como monto de la misma las siguientes sumas.

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE COLPENSIONES.....	\$1.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE PORVENIR.....	\$1.000.000,00
OTROS.....	\$0,00
TOTAL COSTAS.....	<u>\$2.000.000,00.</u>

3. Aprobar la presente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48edc4fb6ffb20986ec6d1e2494ba0bc760cc9b85b98cb23447b1ab7c91793d**

Documento generado en 16/05/2023 11:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>